

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 09 DE MAYO DE 2022**

### **A). – DENUNCIA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL GERNIKA RT AL ALCOBENDAS RUGBY**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

*“ALEGACIONES*

#### **PREVIO**

*Con carácter previo interesa dejar constancia de que cuanto se dice en este escrito se hace bajo la presunción de que sea cierto que el Club Alcobendas Rugby obtuvo de forma irregular el reconocimiento por parte de la Federación Española de Rugby de la calificación de jugador de formación del Sr. Van den Berg, a fin de que bajo la misma pudiera participar en el equipo de dicho Club que disputa la liga en categoría de División de Honor, como así efectivamente hizo.*

*Puesto que la irregularidad cometida estaría fundada en actuaciones y documentos que nos son completamente ajenos y a los que no hemos tenido acceso, todo cuanto se señala ha de entenderse, por tanto, con la debida reserva y bajo la consignada presunción.*

#### **I**

#### **CONDICIÓN DE INTERESADO DE MI REPRESENTADO EN ELEXPEDIENTE**

*Mi representado, el Grupo Intxausti Gernika Rugby Taldea, ostenta la condición de interesado en este expediente, como entidad cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por lo que se resuelva en el mismo, tal y como lo dispone el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, que aprueba al reglamento disciplinario que desarrolla el título XI de la Ley 10/1990, del Deporte.*

*De hecho, como expondremos, el acogimiento de nuestras alegaciones y la aplicación de las sanciones que señalaremos, determina el cambio de la clasificación general de la fase regular de la liga de División de Honor, en la que mi representado pasaría a ostentar la posición 10ª.*

#### **II**

**OBJETO DE CADA UNO DE LOS DOS EXPEDIENTES INCOADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA POR LA CALIFICACIÓN DE GAVIN GERT VAN DEN BERG COMO JUGADOR DE FORMACIÓN**



### **A) El procedimiento extraordinario**

*El día 28-4-2022, el Comité al que me dirijo hizo público, mediante su publicación en la página web de la Federación, el acuerdo que había adoptado en su reunión de 25 de marzo anterior, por el que se resolvió incoar procedimiento extraordinario al Club Alcobendas Rugby, a raíz de que el Comité de Elegibilidad de la propia Federación había puesto en su conocimiento lo que parecían graves irregularidades en la documentación aportada por dicho Club en el expediente relativo al reconocimiento de la condición de jugador de formación de uno de sus deportistas.*

*Sobre el concreto objeto de este procedimiento, en aquel acuerdo solo se señala (fundamento de derecho primero) que se incoa para “conocer los hechos y resolver lo que proceda”.*

*El mismo día 28 de abril—en el encabezamiento del acta, sin duda por error, se consigna la fecha del día 27—, ese Comité acordó, dentro del mismo procedimiento extraordinario de referencia, la adopción de determinadas medidas cautelares, consistentes en el aplazamiento de partidos que en fechas próximas debía disputar el Club expedientado. En la fundamentación de tales medidas, se cita y transcribe el artículo 103.h) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, que después analizaremos. Y, a falta de mayor explicación en ninguno de los acuerdos conocidos, esta cita expresa del precepto Reglamentario sirve como indicio de la responsabilidad que, eventualmente, se pretende ventilar en ese expediente.*

*Es de señalar, además, que en dicho procedimiento extraordinario únicamente se ha dado audiencia al Club concernido y a determinadas personas físicas, al parecer implicadas en la comisión de la irregularidad.*

### **B) El procedimiento ordinario**

*En su misma reunión del 28-4-2022, el Comité de Disciplina acordó la incoación al mismo Club Alcobendas Rugby y a su jugador Gavin Ger Van den Berg, del procedimiento ordinario en que me produzco, “relativo a la pérdida de la condición de jugador de formación del mismo”.*

*Aunque en su parte dispositiva el acuerdo dispone (apartado primero) que se confiere audiencia en el expediente a “las partes”, en el fundamento de derecho tercero de la resolución, que constituye su antecedente, el trámite se otorga a “todos los interesados”, entre los que sin la menor duda se encuentra mi representada. Naturalmente, esto último es lo procedente.*

### **C) Objeto de cada uno de los procedimientos**

*Los dos expedientes de referencia, ordinario y extraordinario, tienen aquí el mismo origen, que es la irregularidad cometida para obtener la calificación de determinado jugador como “de formación”. Ello hace necesaria la exacta delimitación del objeto de cada uno de ellos, para evitar el absurdo, que por otra parte sería contrario al principio general de derecho que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho, de que en ambos se buscará depurar idénticas responsabilidades.*



*De acuerdo con lo que señala la exposición de motivos del Real Decreto 1591/1992, en su párrafo quinto, la diferencia entre el procedimiento sancionador ordinario y el extraordinario “se encuentra [en] la distinción entre las infracciones según se cometan, o no, «durante el curso del juego o competición»”. Y, en coherencia con ello, el artículo 36 de la norma establece que el procedimiento ordinario es el aplicable “para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición”, mientras que el artículo 37 sienta que el procedimiento extraordinario es el cauce “para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales”.*

*Siendo esto así, a nuestro juicio, la única forma de dar sentido a los dos expedientes que se han incoado paralelamente con origen en unos mismos hechos radica en considerar que en el procedimiento extraordinario se está persiguiendo única y exclusivamente el fraude utilizado para obtener el reconocimiento de la condición de jugador de formación del implicado, mientras que en este procedimiento ordinario se depuran las infracciones a las reglas de la competición cometidas a partir de la obtención de aquella calificación fraudulenta. Para advertir que una cosa es independiente de la otra y que, por tanto, pueden y deben sancionarse por separado ambas conductas sin incurrir en duplicidad, basta con considerar el supuesto, que es perfectamente posible, de que un Club obtenga fraudulentamente la calificación como “F” de un jugador —lo cual, en sí mismo, sería a nuestro juicio una conducta sancionable, según el artículo 103.*

*h) del Reglamento, por la vía del expediente extraordinario— y, sin embargo, no cometa ninguna infracción deportiva, porque no llegue a alinearlo en ningún partido.*

*En el caso que nos ocupa, como se han producido las dos cosas —tanto la obtención fraudulenta de la calificación como la intervención del jugador implicado en diversas competiciones—, es por lo que procede la tramitación de ambos expedientes.*

*De ahí que en este procedimiento ordinario lo que se ventila sea la determinación y la sanción de todas las infracciones que se han cometido por la participación efectiva en competición del jugador concernido y, por lo que interesa al Gernika Rugby Taldea, por su participación en la liga de División de Honor. Porque el procedimiento, que versa sobre la “pérdida de la condición de jugador de formación” del interesado, puede y debe agotar todas las repercusiones disciplinarias producidas durante el curso de la competición que traigan causa de ese hecho y, en particular, debe determinar si el equipo al que pertenece ha incurrido en una o varias alineaciones indebidas y, en ese caso, imponer las sanciones correspondientes.*

*Con lo anterior, damos por supuesto que este procedimiento ordinario comprende el ejercicio de la previsión del artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones, de que la infracción que nos ocupa pueda ser perseguida disciplinariamente de oficio por esa Comisión, dentro del período de duración de la temporada deportiva.*

*En efecto, el citado precepto establece que, en principio, la presunta alineación indebida deberá ser denunciada por los interesados en el plazo perentorio que el mismo regula. Pero, adicionalmente, dispone que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del periodo de duración de la temporada deportiva, ponderando en su caso los perjuicios derivados de la infracción que se hubiera podido cometer y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción en dicho momento.*



*Esta previsión se entiende perfectamente. En primer lugar, por la fugacidad de los plazos fijados para la formulación de la denuncia de parte. Pero, sobre todo, porque en ocasiones el conocimiento de la causa que determina la irregularidad de la alineación no es notoria, o no está en absoluto al alcance del resto de competidores, en cuyo supuesto la exigencia de denuncia previa podría conllevar el que quedaran impunes conductas que, según la propia normativa, afectan gravemente a la regularidad de la competición. Y el que contemplamos es un caso paradigmático de ello porque, aquí, el que se había cometido la irregularidad de referencia solo lo conocía la FER, y en ningún caso los rivales del Club Alcobendas, que de este modo nunca pudieron formular la denuncia exigida por el Reglamento.*

*Ciertamente, el precepto reglamentario no impone al Comité la incoación del procedimiento, sino que le atribuye una mera facultad de hacerlo (“podrá”). Pero el que una potestad sea discrecional no significa que sea arbitraria. El propio artículo establece dos elementos de ponderación para justificar la actuación de oficio, que son los perjuicios producidos por la infracción y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción y, aunque el precepto no lo diga, por pura lógica hay que entender que cuanto más graves sean los perjuicios y mayor alteración en la competición, el margen de discrecionalidad es menor y, en casos extremos, como sin duda es el que contemplamos, prácticamente desaparece, de modo que la facultad inicial se convierte en una obligación inexcusable, so pena, en otro caso, de que la competición pudiera quedar totalmente desvirtuada al renunciar la Federación a perseguir graves infracciones cuya misma existencia solo ella conocía.*

*Por tanto, cabe entender que la incoación del presente expediente ordinario da satisfacción a la petición que, sobre el particular, dedujo la Asociación Nacional de Clubes de División de Honor, porque de no ser así, dada la gravedad de los hechos que nos ocupan, sin la menor duda que el Comité habría de incoar inmediatamente un procedimiento específico para ello, lo cual, de momento y siempre que se comparta la interpretación que hacemos sobre el alcance de este expediente, sería innecesario.*

### III

#### **REGULACIÓN Y SANCIÓN DE LA ALINEACIÓN INDEBIDA**

*Lo señalado anteriormente nos exige comentar brevemente la regulación que en el Reglamento de Partidos y Competiciones se hace de la infracción consistente en la alineación indebida.*

*La igualdad inicial de los medios a emplear por los rivales constituye un elemento esencial y básico en cualquier competición deportiva reglada. Y puesto que en los deportes colectivos esa igualdad comienza por la determinación de cuántos deportistas, de qué cualificación y en qué circunstancias pueden intervenir en la competición por cada uno de los contendientes, es por lo que la infracción de tales normas —que contemplan supuestos heterogéneos, pero que se engloban todos bajo la expresión genérica de “alineación indebida”— se considera habitualmente una falta muy grave y se sanciona como tal (cfr. por ejemplo, artículos 97.d) y 103.d) del RP y C). En todo caso, lo que es evidente es que, en cualquiera de sus supuestos, la alineación indebida supone una quiebra en la igualdad de medios de los contendientes que produce siempre una distorsión o alteración de la competición.*



*La tipificación de la alineación indebida y su sanción aparece dispersa en diversos preceptos del Reglamento de Partidos y Competiciones, que a su vez se completan mediante el reenvío a otras normas distintas, como las Leyes de Juego, aprobadas por World Rugby, o las Circulares aprobadas por la propia FER para regular cada una de las distintas competiciones.*

*Básicamente, tenemos por un lado la tipificación contenida en los artículos 32 y 33 del Reglamento, y la consecuencia prevista en el segundo de ellos, de que el equipo infractor es sancionado, en las competiciones por puntos, con la pérdida del partido por el tanteador de 21-0, salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor diferencia, y la deducción adicional de otros dos puntos en la clasificación. Con el indicado tanteador, el oponente obtiene en todo caso 5 puntos en la clasificación. En cuanto a la cuantificación de los puntos, no hay en esa sanción ningún margen de discrecionalidad o ponderación para el órgano sancionador: cometida la infracción, está exactamente establecido el número de puntos que se deducen al infractor y cuántos se suman al oponente. Por lo demás, ni qué decir tiene que esta sanción se aplica por cada uno de los partidos en que se cometió la infracción, al no estar prevista reglamentariamente la figura de la infracción continuada, que merezca una sanción distinta.*

*Tal y como señala el Reglamento, la detracción de los puntos se endosa en todo caso, según dice literalmente la norma, “al equipo” infractor, y es una sanción que, además de su indudable función punitiva (especialmente en la quita de los dos puntos adicionales a los puestos en juego en el partido), tiene además una función reparadora o de recomposición del equilibrio deportivo alterado con la infracción.*

*Además de al equipo infractor, el Capítulo V (Infracciones y sanciones) del Título Tercero del Reglamento (Régimen disciplinario), hace también responsables de la irregularidad a otras personas o entidades. Y, así, el artículo 97.d) sanciona al Delegado del Club con una multa, y el artículo 103 d), sanciona al Club al que pertenece el equipo infractor, con otra. Estas sanciones se imponen siempre y necesariamente, además de la sustracción de puntos del artículo, y tienen una función meramente punitiva. Y es preciso indicar que por muy graves que sean las conductas de estos otros responsables, que en su caso habrá de ponderarse en el momento de cuantificar las sanciones a las que ellos mismos se hayan hecho acreedores, ello no puede hacer perder de vista que, en todo caso, con carácter principal, ha de aplicarse la sanción al equipo infractor con la deducción de los puntos, en los términos indicados.*

*Mención aparte merece el apartado h) del artículo 103 del Reglamento —inserto en el apartado destinado a regular las infracciones y sanciones a los Clubes y Federaciones—, que dice lo siguiente:*

*Los actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad, serán sancionados con multa desde 3.005,06 € hasta 30.050,61 €, y en su caso pérdida de puntos en la clasificación, y/o incluso pérdida de categoría o descenso de división. FALTA MUY GRAVE.*



*La interpretación y aplicación de este precepto resulta sumamente problemática, dada su defectuosa redacción y evidente falta de técnica jurídica.*

*El precepto tipifica como infracción cuatro conductas diferentes, que serían:*

- 1.- La ejecución de actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos.*
- 2.- La actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad.*
- 3.- La actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional.*
- 4.- La alineación de jugadores respecto de los que se haya producido falsedad en la autorización federativa.*

*Centrándonos en este último supuesto, que es el que ahora nos interesa, es de advertir que el mismo no tipifica un nuevo supuesto de alineación indebida, no sanciona lo que el Reglamento tipifica como tal, sino que sanciona simplemente el hecho de alinear a un jugador cuya autorización hubiera sido obtenida fraudulentamente.*

*Producida esta alineación, el Club es sancionado conforme a este apartado, independientemente de que ello constituya alineación indebida o no. Porque, efectivamente, puede suceder que aquella alineación no constituya tal infracción.*

*La calificación de un jugador como de formación o no, no constituye una autorización ni un requisito para que el interesado pueda tomar parte en la competición, como sí lo es, por ejemplo, el que un jugador extranjero cuente con el transfer o clearance internacional (cfr. Circular 2, apartado 3º b).*

*El jugador que cumpla el resto de las condiciones, puede jugar exactamente igual con independencia de aquella calificación que, por sí misma, ni habilita para jugar ni lo contrario.*

*En efecto, en la competición que nos ocupa (liga de División de Honor), inicialmente es intrascendente el que un determinado jugador sea de formación o no, porque está admitida perfectamente la participación de ambos (cfr. “Nota común” de la Circular 1 y apartado 5º de la Circular 3). Por ello, en principio, desde el punto de vista puramente deportivo de la competición, es irrelevante el que la condición de jugador de formación se haya obtenido de forma irregular. Si se ha obtenido fraudulentamente y si, además, es alineado, constituirá la infracción del precepto que ahora comentamos. Pero, ello, por sí mismo, no constituye necesariamente alineación indebida.*

*La condición de ser jugador de formación adquiere relevancia, a efectos de determinar la regularidad de la alineación, únicamente en función del número de jugadores de cada clase —de formación o no— que intervengan en un partido, puesto que, de acuerdo con las Circulares señaladas, “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve jugadores considerados de formación”, estableciéndose de modo expreso que*

*En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).*



*Por tanto, queda claro que la alineación de un jugador con la F obtenida en fraude —sin perjuicio de que el fraude, en sí mismo, constituye de por sí una infracción autónoma—, la única consecuencia que tiene es que, a los efectos que nos ocupan, dicho jugador ha de ser considerado, como jugador “no de formación”. De modo que, si además de él, hay en cualquier momento del partido sobre el campo otros seis jugadores “no de formación”, se estaría excediendo el número permitido —o, lo que viene a ser lo mismo, pero al revés, no se alcanzaría el número mínimo de 9 jugadores de formación o seleccionables que necesariamente han de estar en todo momento en el partido—, y entonces sí, se consumiría la alineación indebida. En otro caso, el fraude en la obtención del reconocimiento podrá ser perseguido y sancionado como tal fraude (como infracción de una norma deportiva general y que, por tanto, será materia, en su caso, de un procedimiento extraordinario), pero no como una alineación indebida, sancionable en un procedimiento ordinario, como el que nos ocupa.*

#### IV

### **LAS ALINEACIONES INDEBIDAS EN QUE HA INCURRIDO EL CLUB ALCOBENDAS. SU REPERCUSIÓN EN LA CLASIFICACIÓN**

*Examinadas las actas correspondientes, resulta que desde que el jugador del Club Alcobendas Rugby de continua referencia obtuvo fraudulentamente la calificación de jugador de formación, ha sido alineado en los partidos correspondientes a las jornadas siguientes:*

- Jornada 6ª (celebrada el 28/11/2021, contra Complutense Cisneros)
- Jornada 7ª (celebrada el 13/02/2022, contra Ampo Ordizia RE)
- Jornada 8ª (celebrada el 9/01/2022, contra UE Santboiana)
- Jornada 9ª (celebrada el 16/01/2022, contra CR La Vila)
- Jornada 10ª (celebrada el 23/01/2022, contra Grupo Intxausti Gernika R.T.)
- Jornada 11ª (celebrada 29/01/2022, contra Barça Rugbi)
- Jornada 12ª (celebrada 19/02/2022, contra SilverStorm El Salvador)
- Jornada 13ª (celebrada el 05/03/2022, contra C.P. Les Abelles)
- Jornada 14ª (celebrada el 26/03/2022, contra Complutense Cisneros)
- Jornada 15ª (celebrada el 10/04/2022, contra UE Santboiana)
- Jornada 16ª (celebrada el 24/04/2022, contra el VRAC Quesos Entepinares).

*De esos partidos, el Club expedientado incurrió en alineación indebida, por haber excedido de 6 jugadores no de formación presentes simultáneamente en el campo en algún momento del partido (incluyendo en el cómputo, naturalmente, el jugador del fraude), en los correspondientes a las jornadas 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª. En las otras, aunque participó el jugador, se respetó en todo momento la regla de presencia del número mínimo de jugadores de formación.*

*Aplicada al equipo en cuestión la sanción de pérdida de puntos prevista en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones resulta que, de la clasificación provisional, han de descontarse, los siguientes:*

- Jornada 6ª, contra Complutense Cisneros, 7 puntos.
- Jornada 7ª, contra Ampo Ordizia RE, 6 puntos.
- Jornada 8ª, contra UE Santboiana, 7 puntos.



- Jornada 10ª, contra Grupo Intxausti Gernika R.T., 6 puntos.
- Jornada 11ª, contra Barça Rugby, 6 puntos.
- Jornada 12ª, contra SilverStorm El Salvador, 3 puntos.
- Jornada 14ª, contra Complutense Cisneros, 3 puntos.

Lo que hace un total de 38 puntos de reducción.

Además, de acuerdo con lo establecido en el mismo precepto, a los rivales del Club Alcobendas Rugby en los partidos indicados en que se cometió la infracción, hay que adicionarles los siguientes puntos en la clasificación provisional (en el cálculo que sigue y para evitar duplicidades, de los 5 puntos de aumento que marca el Reglamento, se han descontado, en cada caso, los que ya se les había computado en la clasificación por el resultado del partido de referencia):

- Jornada 6ª, al Complutense Cisneros, 5 puntos.
- Jornada 7ª, al Ampo Ordizia RE, 4 puntos.
- Jornada 8ª, al UE Santboiana, 5 puntos.
- Jornada 10ª, al Grupo Intxausti Gernika RT, 4 puntos.
- Jornada 11ª, al Barça Rugby, 4 puntos.
- Jornada 12ª, al SilverStorm El Salvador, 1 punto.
- Jornada 14ª, al Complutense Cisneros, 1 punto.

Con ello, la clasificación final de la liga regular quedaría del siguiente modo:

	Equipo	Puntos
1	UE Santbolana	58
2	SilverStorm El Salvador	55
3	Ampo Ordizia RE	53
4	Ciencias Enerside	48
5	Complutense Cisneros	41
6	Barça Rugby	39
7	Recoletas Burgos - Universidad de Burgos	35
8	VRAC Quesos Entrepinares	34
9	C.P. Les Abelles	24
10	Grupo Intxausti Gernika R.T.	22
11	CR La Vila	18
12	Lexus Alcobendas Rugby	12

De este modo, según la regulación de la competición, el Club Alcobendas descendería directamente al División de Honor B, y el CR La Vila disputaría la promoción.

Es importante advertir que el descenso del Alcobendas no es en sí mismo una sanción, sino la mera consecuencia de aplicar la normativa de la competición a la clasificación revisada según la aplicación de la previsión sobre deducción de puntos en caso de alineación indebida (que es la única sanción prevista para el equipo infractor).

La sanción por alineación indebida es, para el equipo infractor, única y exclusivamente la pérdida de puntos, con el añadido de la adición al equipo perjudicado de los puntos correspondientes. Esta operación puede dar lugar, o no, a que se altere el orden de la clasificación. Y si, como consecuencia del reajuste, el infractor queda el último, ello acarreará naturalmente el descenso, pero no porque su infracción se castigue así, sino por simple aplicación de las normas de la competición.





*Adicionalmente, el Club expedientado habrá de ser sancionado económicamente por cada una de las alineaciones indebidas en los términos previstos en el artículo 103. d) del Reglamento, en la cuantía que dentro del margen de la norma se considere de acuerdo con la gravedad de los hechos, que queda a criterio del Comité y sobre lo cual no nos pronunciamos, por no tener interés especial en ello.*

*Y en su virtud,*

*SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito y por causadas las manifestaciones que anteceden y, de acuerdo con lo manifestado, proceda a sancionar al equipo de División de Honor del Club Alcobendas Rugby, por las infracciones de alineación indebida cometidas en las jornadas 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª, de la Liga, a la pérdida de puntos detallada en el apartado IV anterior, con la consiguiente adición de los puntos igualmente señalados en dicho apartado a los equipos oponentes en los partidos de que se trata, procediendo al reajuste de la clasificación final de la competición en los términos resultantes de la aplicación de la anterior sanción, con las consecuencias derivadas de ello según las normas que rigen la competición. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones económicas que, adicionalmente procedan contra el propio Club, de acuerdo con el artículo 103. d) del Reglamento.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Tras la exposición de antecedentes y objetos de cada uno de los procesos existentes en materia disciplinaria, se produce en esta Federación una denuncia por parte del Club Gernika RT por supuesta alineación indebida cometida por el Club Alcobendas Rugby al haber alineado a un jugador que no es de “formación” en base al artículo 33 y siguientes del RPC.

En concreto, se denuncia la alineación indebida de dicho jugador en las jornadas 6 a 16 de la División de Honor.

**SEGUNDO.** – Es conocido por todos, que el día 28 de abril de 2022, se resolvió por parte de World Rugby un expediente en el que se declaraba que el jugador en cuestión no era elegible y, por tanto, no era de “formación”.

Sin perjuicio de todo ello, el artículo 33 del RPC refiere que:

*“Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.”*

**TERCERO.** – El Club pretende mediante su denuncia, patentemente extemporánea como veremos y, a sabiendas de dicha extemporaneidad, que éste Comité incoe un procedimiento de oficio, cuando expresamente se le está requiriendo para ello, lo cual supone que evidentemente no se incoa de oficio el procedimiento, sino mediante denuncia.



**CUARTO.** – La denuncia por alineación indebida, debería haberse producido como muy tarde, antes del martes siguiente de cada partido, cuestión que no ha hecho el denunciante. En este sentido, es preciso señalar que, ante este Comité, se han presentado varias denuncias por alineación indebida con diferentes desenlaces, pero siempre dentro de estos plazos, incluso sin la certeza por parte del denunciante de que la alineación indebida se hubiera llegado a cometer.

En cualquier caso, y en una interpretación lo más favorable al denunciante posible (cuestión que no procede puesto que se debe ser lo más favorable al posible infractor en caso de duda –in dubio pro reo -), desde el día 28 de abril, fecha en la que se conoció la no elegibilidad del jugador en cuestión, hasta la fecha de la denuncia, producida el 04 de mayo de 2022, ha transcurrido más tiempo del establecido en el artículo 33 del RPC.

**QUINTO.** – En conclusión, cualquier denuncia por alineación indebida debe producirse dentro de los plazos referidos en el artículo 33 del RPC. Es decir, antes de las 24 horas del martes siguiente de cada uno de los partidos denunciados, por lo tanto, la denuncia es extemporánea y debe archivers.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **DESESTIMAR** la denuncia presentada por el Club Gernika RT debido a ser extemporánea según los plazos contemplados en el artículo 33 RPC.

**SEGUNDO.** – **ARCHIVAR** a limine el presente expediente.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 09 de mayo de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**